



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla).

FIJACIÓN EN LISTA 2024

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2023-01031	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”	STEPHEN NAVARRO MERCADO	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN	16/04/2024	19/04/2024

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy abril 16 de 2024 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.). Y se desfija hoy abril 16 de 2024 a las cuatro (4:00) de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

RECURSO-RAD-1031-2023

ana maria guerra navarro <anigue35@hotmail.com>

Vie 12/04/2024 10:44 AM

Para: Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

RECURSO-STEPHEN NAVARRO.pdf;

ANA MARIA GUERRA NAVARRO
ABOGADA TITULADA
CORPORACIÓN UNICOSTA
CRA 44 NO. 38-11 PISO 12 OFICINA 12C EDIFICIO BANCO POPULAR
TEL: 3407150/301-5119508

Señor
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION
RAD: 0800141890-15-2023-01031-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”
DEMANDADO: STEPHEN NAVARRO MERCADO

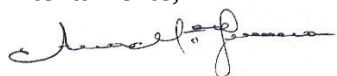
ANA MARIA GUERRA NAVARRO, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.623.970, expedida en Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.103.912 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 44 No. 38-11 piso 12 oficina 12C en la ciudad de Barranquilla, en mi condición de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”, a través del presente escrito interpongo Recurso de Reposición, contra el auto que negó medidas cautelares de fecha abril 09 de 2024 del proceso de la referencia, por lo siguiente:

En lo relacionado con que la parte ejecutante que pretenda el pago de una obligación en un proceso ejecutivo donde se solicite medidas cautelares debe acreditar que la persona demandada sea socia de la entidad, con el propósito de aprobar la excepción de embargo a favor de las Cooperativa; me permito informar al despacho, que la forma de **Circulación de la letra de cambio es por medio del endoso**, por lo tanto el demandante está legitimado para incoar la presente acción, ya que la legitimidad de la ejecutante nace en primer lugar en su calidad de ser persona jurídica, el Código Civil sostiene en su artículo 73 que las personas son naturales o jurídicas; el segundo surge de la calidad de tenedora de la letra de cambio, el Código de Comercio en su artículo 625 sostiene que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma Puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, ahora cuando se transfiere un título valor en propiedad como el caso bajo examen, se enajena no solo el derecho principal sino también el accesorio; el endoso en propiedad es aquel por el cual la propiedad del título valor se transmite del endosante al endosatario y puede hacerse en blanco es decir se puede hacer con la sola firma del endosatario, aclarando que el tenedor del título valor debe llenar con su nombre antes de ejercer su derecho sobre él, esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor quedando facultado para ejercer las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título valor.

Las Cooperativas dentro del ejercicio ordinario y desarrollo de su objeto social pueden ejecutar actos de comercio y no solamente cooperativos, al respecto sobre este tema, se pronunció **La sala Tercera de Decisión Civil- Familia del Tribunal superior de Barranquilla, en sentencia de fecha Mayo 26 de 2.003, proceso con referencia N° 29.334 apoyada en la sentencia C-589 de 1.995, de la honorable Corte Constitucional**, cuando en su considerando dice:” Dichos mecanismos se traducen obviamente en tratamientos diferenciales de preferencias y estímulos que exijan una legislación especial distinta de la aplicable a otro tipo de empresas como por ejemplos a las de carácter comercial por tratarse de supuestos y objetivos diferentes... Se reitera que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el

cual no existe disposición alguna que ahí lo prevea... Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social, en ambos casos, pueden producirse como de hecho se producen actos comerciales sin que por ello se desvirtué norma superior alguna, así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1988". Del pronunciamiento anterior se desprende: Como es deber del Estado promover y proteger el ejercicio del cooperativismo, al expedir la legislación correspondiente le reconoce un tratamiento especial. **Las cooperativas en su actividad realizan actos Propiamente cooperativos y actos mercantiles sin que ello varíe su finalidad u objeto social de las mismas.**

Atentamente,



ANA MARIA GUERRA NAVARRO

C.C. No. 32.623.970 de Barranquilla

T.P. No. 103.912 del C.S. de la J.